
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sarah Altagracia Báez Lara.

Abogados: Dres. Daniel O. Mejía Gómez y José Ramón Frías López.

Recurridos: Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González.

Abogada: Licda. Aleida Fersola Mejía.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 20170036, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Sarah Altagracia Báez Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0118741-7, domiciliada y residente en la calle Central No. 37, edificio Gina Alexandra, apto. 2D, Residencial Alfimar, Km 7 ½ carretera Sánchez de esta Ciudad; representado por los Dres. Daniel O. Mejía Gómez y José Ramón Frías López, dominicanos, mayores de edad, potadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0814164-9 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, del sector Gascue de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 14 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 02 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada constituida de la parte recurrida, Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de agosto de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Vanesa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero y Diómedes Villalona; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 10 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Ordenanza de Referimiento), en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V Del Distrito Nacional, dictó su Ordenanza en referimiento en fecha 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en la sentencia de alzada:

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 19 de noviembre de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los Dres. José Ramón Frías López y Luis Emilio Mancebo, a nombre de la señora Sarah Altagracia Báez Lara, contra la Ordenanza núm. 2045 de fecha 30 de mayo de 2008, en relación a Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 1-D, Manzana núm. 2465); Segundo: Se confirma la Ordenanza núm. 2045, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala V, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declara, como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, a través de sus abogados, Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, contenida en el acto introductorio de la demanda No. 398-08 de fecha 22 de abril del 2008, instrumentado por el alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3, del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento para el día habitual de los referimientos, a la parte demandada señores Carlos Antonio González Sosa y Daysi Polanco Herrera de González, y en la instancia de fecha 18 de abril de 2008, en solicitud de fijación de audiencia para conocer del referimiento, suscrita por los Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, en nombre y representación de la señora Sarah Altagracia Baez Lara, contentiva de la demanda en referimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza, la demanda en referimiento, incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara y sus abogados Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López contenido el referido acto de alguacil y sus conclusiones formuladas en audiencia y escrito depositado en fecha 6 de mayo del 2008, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de abril del año en curso, por la Dra. Aleida Fersola, en nombre y representación de los señores Carlos Gonzalez y Deisy Polanco de Gonzalez; **Cuarto:** Se condena, a la señora Sarah Altagracia Báez Lara, demandante, el pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Aleida Fersola, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación y comunicación a las partes ;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor José Tomás Uceta Carrasco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 16 de octubre de 2013;

siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha 17 de julio de 2008 suscrita por los Dres. José Ramón Frías López y Daniel Osiris Mejía actuando en nombre y representación de la señora Sarah A. Báez Lara, contra la ordenanza en referimiento No. 2045 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala V, de fecha 30 de mayo de 2008, en solicitud de Designación de Secuestrario Judicial, respecto de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señora Sarah Altagracia Báez Lara, por vía de sus abogados Licdos. José Ramón Frías López y Daniel Osiris Mejía, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señores Carlos Ant. González y Daisy Polanco de González, esgrimidas por órgano de su abogado, Licda. Aleyda Fersola, por procedentes y bien fundamentadas; **CUARTO:** Condenar a la señora Sarah Altagracia Báez Lara al pago de las costas a favor de la Licda. Aleyda Fersola quien afirma estarlas avanzado ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 21 de la Ley de Casación. Falta de base legal y falta de estatuir ;

Considerando: que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013 fue notificada a la ahora parte recurrente en casación el día 11 de marzo de 2014 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, en franca violación de la Ley de Casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de octubre de 2013, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

La misma fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 11 de marzo de 2014, mediante Acto No. 315-14, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional;

La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 14 de abril de 2014, según Memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 82 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario establece que:

Art. 82.- (2.) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto ;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: *En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia* ;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación

suficiente para probar la debida notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, señora Sarah Altagracia Báez Lara;

Considerando: que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la señora Sarah Altagracia Báez Lara, ahora recurrente, mediante el Acto No. 315-14, de fecha 11 de marzo de 2014, resulta que, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 14 de abril de 2014; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Báez Lara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente el pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.